



"2022, Año de las y los Migrantes"

(6)



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar el artículos 3 y 41 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Esta norma en lo general, regula la protección, rescate, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural; a partir de las atribuciones que tienen las autoridades en el Estado.

Ahora bien, según la UNESCO, los Estados deben de definir y elaborar inventarios del patrimonio cultural en colaboración con las comunidades interesadas, así como con las instituciones para supervisarlas y promoverlas, para poder lograr la adopción de medidas adecuadas de salvaguardia, a partir de una lista de inscripción, que incluso no tendrían que catalogarse como de valor universal excepcional, sino que baste la inscripción de un monumento para crear la posibilidad de protección.¹

Por otro lado, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, reconocen los procesos de transformación social y de globalización a partir de los cuales se pretende que, a partir de los Estados, se pueda generar la consciencia de contribuir a la protección de ciertos espacios y monumentos, e incluso abarcando la protección de patrimonios culturales inmateriales, desde el reconocimiento de expresiones,

¹ Preguntas frecuentes - patrimonio inmaterial - Sector de Cultura - UNESCO



representaciones, usos, conocimientos o técnicas. Ya que al final, se ha de entender desde un aspecto de derechos.²

La UNESCO ha pasado a generar protección jurídica para proteger con base internacional para obligar a los países que protejan los bienes materiales como inmateriales, y evitar la desaparición, su daño o demás identidades culturales que necesiten tener presentes los pueblos.

Es además, que el patrimonio cultural ha tomado un significado distinto de acuerdo a lo que las sociedades demandan, donde no solo se ven como estructuras sino frente a los desafíos que han de presentar no solo el cambio climático o desastres naturales, o bien, los conflictos cotidianos, la importancia de generar educación, conciencia, urbanización frente a las actitudes de las sociedades contemporáneas, que incluso se dan desde la creatividad y la innovación para generar mayor riqueza cultural para las generaciones futuras. Lo anterior, se ha de considerar como parámetros para comprender igualmente el derecho al desarrollo.³

La misma UNESCO ha manifestado que solamente para aquellos mobiliarios o instrumentos que han de denominarse antiguos se requiere el mínimo de 100 años, pero respecto la salvaguarda y protección de otros mobiliarios no existe un mínimo de años, por lo que manifiesta actualmente la Ley de Protección al Patrimonio sobre el requisito mínimo de 50 años, tanto en su artículo 3º, como el inciso e), fracción I, dentro del artículo 41, en una temporalidad arbitraria, es decir, que no existe justificación para sostener los cincuenta años que requisita el ordenamiento.

Por otro lado, Amnistía Internacional ha iniciado una campaña denominada #10AñosSinKarla, que surge a partir de que el próximo 29 de octubre de este 2022 se cumple ya una década del feminicidio de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto; es así que desde esta campaña se busca la incidencia con autoridades para acceder a la reparación integral del daño, entro los que obra la importancia de proteger el monumento que se hizo en memoria de los feminicidios, en específico, en memoria del paradigma que se dio en torno a este feminicidio que ha colocado a nuestra entidad potosina frente a la opinión no solo nacional sino internacional.⁴

² [El texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial - patrimonio inmaterial - Sector de Cultura - UNESCO](#)

³ [Patrimonio.pdf \(unesco.org\)](#)

⁴ [Emprendió Amnistía Internacional campaña #10AñosSinKarla \(crmnoticias.com.mx\)](#)



Desde ese lugar, es que el Gobierno del Estado y otras autoridades deben de cumplir con un mínimo de reparaciones y garantías, entre las que se necesitan las de memoria y garantías de no repetición, por ello la importancia de modificar el marco normativo, y desde un espacio pro activo, se logre disminuir los requisitos mínimos para protección de monumentos, que en este caso ha de ser para que el monumento en memoria de los feminicidios pueda acceder a protección por parte de las autoridades gubernamentales.

Finalmente, esta iniciativa tiene el objetivo de disminuir a un mínimo de 2 años la temporalidad para acceder a la protección de monumentos, que en este caso sería brindar protección

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

LEY DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones materiales e inmateriales generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones materiales e inmateriales generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta dos años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que, por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.</p>
<p>ARTICULO 41. Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural tangible en el Estado se integra por los siguientes bienes culturales:</p> <p>I. Bienes inmuebles culturales: todas las edificaciones o lugares que a continuación se describen:</p>	<p>ARTICULO 41. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a la d)</p> <p>e) Arquitectura contemporánea: la realizada desde el año mil novecientos uno hasta dos años anteriores a la fecha que transcurre al momento de aplicación de esta Ley, que, por</p>



<p>a) Sitios paleontológicos: las áreas territoriales que contengan restos fósiles, animales o vegetales, para el estudio y conocimiento de la prehistoria del Estado.</p> <p>b) Sitios prehispánicos: las áreas donde exista evidencia, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en territorio estatal.</p> <p>c) Sitios sagrados: los centros ceremoniales o los espacios que se consideren sacros para una cultura determinada, delimitados o señalados por elementos materiales, naturales o culturales, con excepción de los comprendidos en los incisos anteriores.</p> <p>d) Construcciones históricas: las edificaciones y trazas, urbanas o rurales, realizadas a partir de la llegada de la cultura hispánica, hasta el año de mil novecientos.</p> <p>e) Arquitectura contemporánea: la realizada desde el año mil novecientos uno hasta cincuenta años anteriores a la fecha que transcurre al momento de aplicación de esta Ley, que por sus características de representatividad, partido arquitectónico, técnica constructiva, expresión formal o significación social en el ámbito local, nacional o internacional, sean susceptibles de conservación y protección.</p> <p>f) Arquitectura vernácula: la conforman los productos arquitectónicos urbanos o rurales cuyo partido arquitectónico, fabricación, materiales y expresión formal, se refieren a técnicas populares tradicionales que se adaptan a la situación climática, disponibilidad de materiales o costumbres sociales del sitio donde se asientan, dándose las soluciones</p>	<p>sus características de representatividad, partido arquitectónico, técnica constructiva, expresión formal o significación social en el ámbito local, nacional o internacional, sean susceptibles de conservación y protección.</p> <p>f) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--



<p>arquitectónicas por parte de los propios usuarios.</p> <p>Los bienes inmuebles culturales previstos en los incisos a), b) y d), son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, y se registrarán por lo previsto en el artículo 8º. de esta Ley.</p> <p>Los bienes inmuebles culturales señalados en los incisos d), e) y f), serán aquellos espacios de uso público y privado, para habitación, religioso, de administración pública, industrial, de producción, de infraestructura, de ornato, de educación, de servicios, o los especiales que se presenten;</p>	
---	--

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se reforman los artículos 3 y 41 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones materiales e inmateriales generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta **dos** años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que, por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.



“2022, Año de las y los Migrantes”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 41. ...

I. ...

a) a la d)

e) Arquitectura contemporánea: la realizada desde el año mil novecientos uno hasta **dos** años anteriores a la fecha que transcurre al momento de aplicación de esta Ley, que, por sus características de representatividad, partido arquitectónico, técnica constructiva, expresión formal o significación social en el ámbito local, nacional o internacional, sean susceptibles de conservación y protección.

f) ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputada Gabriela Martínez Lárraga